REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	**INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2021-00332-00**
INCIDENTANTE:	**MARÍA DEL TRÁNSITO NOVA RÚGELES**
INCIDENTADO:	**Ramón Alberto Rodríguez Andrade** - Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV
ASUNTO:	**ABSTENERSE DE INICIAR INCIDENTE DE DESACATO**

Procede el despacho a decidir sobre si debe dar apertura o no, al incidente de desacato promovido por la señora María del Tránsito Nova Rúgeles, quien actúa en nombre propio, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela proferido por este juzgado, el 29 de octubre de 2021, que accedió a las pretensiones de la demanda, amparando su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

La señora María del Tránsito Nova Rúgeles, presentó acción de tutela en nombre propio, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, frente a lo cual se profirió sentencia N°. 136 de 29 de octubre de 2021, en donde decidió:

> ***PRIMERO.- TUTELAR*** *el derecho fundamental de petición de la señora María del Tránsito Nova Rúgeles, identificada con cédula de ciudadanía N°. 30.778.116; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*
>
> ***SEGUNDO.- ORDENAR*** *al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta completa a la petición presentada por la señora María del Tránsito Nova Rúgeles, el 24 de septiembre de 2021, en el sentido de indiciarle: qué documentos hacen falta para la indemnización administrativa, conforme a su proceso, y realizar la debida notificación a la tutelante, so pena de incurrir en desacato a orden judicial; de dicha respuesta deberá remitir copia a este despacho para comprobar el cumplimiento de la sentencia.*
>
> *(…)*

Posteriormente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", mediante providencia de 25 de noviembre del 2020; revocó la sentencia anterior.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Problema Jurídico

Corresponde al despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos y las pruebas obrantes, si se configura desacato por parte del Doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, respecto de la orden dada en sentencia de 29 de octubre de 2021.

2.2. Incidente de Desacato

Al respecto, el Decreto Nº. 2591 de 1991 sobre el incidente de desacato en su artículo 52 señala:

> *ARTICULO 52.-Desacato.* ***La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable*** *con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
>
> ***La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo****.* Negrilla fuera del texto.

Es decir, que esta figura jurídica constituye un instrumento procesal que tiene la clara finalidad de conseguir que se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales amparados.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998, refiriéndose al desacato, señaló:

> *Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que* ***debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.*** *Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciere cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.* Negrilla fuera del texto.

De otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 10 de mayo de 2018, manifestó:

> *Conforme las normas transcritas, la Sala advierte que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, subjetivamente****, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.***
>
> *En síntesis,* ***la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige comprobar que, efectivamente, y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela****.*[1]*.* Negrilla fuera del texto.

[1] TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Cuarta – Subsección “A”, Radicado 11001-33-42-055-2018-00101-01 Sentencia del 10 de mayo de 2018.

Caso Concreto

La señora María del Tránsito Nova Rúgeles, en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, solicitando amparo de su derecho fundamental de petición, por lo que este despacho, a través de fallo de tutela, calendado 29 de octubre de 2021, tuteló el derecho fundamental invocado; posteriormente, el 8 de noviembre de 2021, la señora Nova Rúgeles radicó incidente de desacato en contra del Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, aduciendo incumplimiento a lo ordenado por este despacho en el citado fallo.

Es así como, en atención a la solicitud de la incidentante, mediante autos de 9 y 16 de noviembre de 2021, se requirió a la incidentada a fin de que se pronunciar al respecto. Concurrentemente, la Oficina Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, señaló la improcedencia del trámite incidental, por cuanto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección "A", a través de providencia de 25 de noviembre de 2020, Magistrado Javier Tobo Rodríguez, ordenó:

> ***PRIMERO: REVOCAR*** *la sentencia proferida el veintinueve (29) de octubre de 2021 por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la presente providencia, y en su lugar NEGAR la demanda de tutela presentada por la señora María del Tránsito Nova Rúgeles.*
>
> *(…)*

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta los soportes allegados por la Oficina Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, se pudo establecer que la orden impartida por esta instancia judicial en el fallo de tutela de 29 de octubre de 2021, fue revocada en su totalidad por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección "A", negando las pretensiones de la accionante.

En conclusión, para este juzgado es claro que, la orden de tutela emitida al haber sido revocada, no da lugar a iniciar incidente de desacato, por cuanto no se amparó el derecho fundamental de petición de la señora María del Tránsito Nova Rúgeles.

Por lo anterior, esta instancia judicial se abstendrá de abrir incidente de desacato en contra del Doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade - Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV , por haberse revocado la ordenado emitida en fallo de tutela del 29 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de iniciar incidente de desacato, en contra del Doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, por los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado**, NOTIFICAR** a las Partes y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial, lo resuelto en el presente auto.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **ARCHIVAR** este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
83b516095d40ecf915ab5fc552a42aec8653dcf1a6a353a23e2ab4478c901913
Documento generado en 24/01/2022 09:28:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica